

INSTANCIA: PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

JURISPRUDENCIA FORMADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE DETERMINA LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE DIVERSOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO, PARA FIJAR CUÁL ES LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE DEBE CONOCER DE LAS CAUSAS PENALES POR RAZONES DE SEGURIDAD.-

Los conflictos competenciales suscitados entre diversos juzgadores de esta Entidad, en las que jueces de origen, sin encontrarse satisfechos los elementos suficientes que de manera precisa acrediten las razones por las que declinaron su competencia a favor de Tribunales de otros Distritos Judiciales, para que éstos siguieran conociendo de los procedimientos penales que por razón territorial les corresponde, sin allegarse los elementos necesarios para acreditar que el diverso centro de reclusión, tiene medidas de seguridad mayores a las de origen; el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, resolvió que no es justificable trasladar a un procesado a otro centro de reclusión, con la sola apreciación subjetiva del declinante, sin motivar razonablemente porqué el Centro de Reclusión en que se encuentra un procesado, no cuenta con las seguridades necesarias para llevar a cabo el procedimiento penal de que se trate y se tema su evasión, pues de aceptar tal premisa, conllevaría una apreciación subjetiva carente de razonamientos lógicos y jurídicos contraventores de los supuestos legales del artículo 14 de la Ley Adjetiva Penal, que considera competente para conocer de un delito, al juez del lugar en donde se cometió el mismo, sin que sea aceptable sustentar su declinación cuando notoriamente resultan insuficientes los argumentos sustentados con elementos objetivos que generen certeza sobre la necesidad de la medida, máxime que si el juez declinante no señala de qué manera incide (en términos del artículo 15 del Código de Procedimientos Penales), para estimar porqué razón considera que otro centro de reclusión de distinta jurisdicción territorial reviste mayor seguridad, so pretexto de que la cárcel distrital de su lugar, carece de personal necesario para garantizar el internamiento y custodia que requiere la peligrosidad del sujeto activo, no constituyendo de ninguna manera su motivación eficaz ni suficiente para actualizar los requisitos formales previstos por el tercer párrafo del numeral antes invocado.

Por otra parte, la declinatoria del juez para conocer de una causa penal, fundamentándose en el párrafo tercero del precepto 15 del ordenamiento invocado, sin que su planteamiento y sustanciación se ajusten al mandato legal contenido en esa norma, en los términos del análisis precedente, tendrá como consecuencia que el supuesto conflicto competencial sea inexistente, aún cuando se hubiera efectuado el traslado del detenido por las autoridades administrativas.

Conflicto Competencial 64/11. Suscitado entre el Juez Quinto del Ramo Penal de la Capital del Estado de San Luis Potosí, y el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Rioverde, San Luis Potosí. 7 de Julio de 2011. Unanimidad de quince votos. Ausente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Ponente: Magistrado Otto Sosapavón Yánez. Secretaria: Licenciada Adriana Monter Guerrero.

Conflicto Competencial 62/11. Suscitado entre el Juez Quinto del Ramo Penal de la Capital del Estado de San Luis Potosí, y la Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Rioverde, San Luis Potosí. 14 de Julio de 2011. Unanimidad de quince votos. Ausente: Magistrada Elsa Martha Zúñiga Jiménez. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria: Licenciada Adriana Monter Guerrero.

Conflicto Competencial 63/11. Suscitado entre la Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Rioverde, San Luis Potosí y el Juez Quinto del Ramo Penal de la Capital del Estado de San Luis Potosí. 31 de Octubre de 2011. Unanimidad de quince votos. Ausente: Magistrada Elsa Martha Zúñiga Jiménez. Ponente: Magistrada María Guadalupe Orozco Santiago. Secretaria: Licenciada Adriana Monter Guerrero